



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1942/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



PONENCIA DEL COMISIONADO

Arístides Rodrigo Guerrero García

RECURSO DE REVISIÓN

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de Derecho de Acceso a la Información

Palabras clave

#PalabrasClave
Programa, Cosecha de Lluvia; Cambio de Modalidad; Agua; Acuerdo de Escazú.

Solicitud

De los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023, respecto al programa "Cosecha de Lluvia": copia de los resultados de monitoreo, así como su uso.

Respuesta

En respuesta el Sujeto Obligado, indicó que los resultados del monitoreo se encuentran a disposición para su consulta directa. Asimismo, indicó el uso que tienen los resultados de monitoreos.

Inconformidad

Falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta así como cambio de modalidad en la entrega de información

Estudio del caso

No acreditó adecuadamente el impedimento para atender la solicitud en el medio solicitado, por lo que se estima que el sujeto obligado debe pronunciarse fundada y motivadamente respecto a la posibilidad de remitir la información en el formato requerido, o bien, fundar y motivar adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega de esta.

DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO

Se **MODIFICA** la respuesta

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Pronunciarse fundada y motivadamente respecto a la posibilidad de remitir la información en el formato solicitado por la persona recurrente, en su caso, establecer un calendario de consulta directa de la información, o en su caso, poner a disposición de la persona recurrente todas las modalidades a las que hubiere lugar para la consulta de la información.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1942/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 26 de junio de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090163724000797.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. <i>Solicitud</i>	2
II. <i>Admisión e instrucción</i>	5
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO . <i>Competencia</i>	10
SEGUNDO . <i>Causales de improcedencia</i>	10
TERCERO . <i>Agravios y pruebas</i>	15
CUARTO . <i>Estudio de fondo</i>	16
QUINTO . <i>Efectos y plazos</i>	23
RESUELVE	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 12 de abril de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090163724000797, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Solicito copia en formato .pdf de los resultados tal como el o los laboratorios encargados de realizarlos entregan su información de las pruebas de la calidad del agua que se han realizado durante los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023 del Monitoreo de la calidad del agua que se ha llevado a cabo como parte de la implementación del programa "Cosecha de Lluvia". Este procedimiento se indica en las Reglas de Operación en los apartados 4.2 Objetivos específicos y 7. Orientaciones y Programación Presupuestales. Solicito la información de qué parámetros se han usado para realizar las pruebas de la calidad del agua, así como justificación de su selección. Solicito conocer qué usos le han dado a la información arrojada por el monitoreo de la calidad del agua y cómo se hizo la selección de viviendas a las que se les han aplicado las pruebas. Solicito conocer si han compartido la información del monitoreo de calidad del agua con las viviendas a las que les han realizado las

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

pruebas y qué recepción ha tenido. En caso de que no se les comparta, solicito saber las razones.

Datos complementarios: Este procedimiento se indica en las Reglas de Operación en los apartados 4.2 Objetivos específicos y 7. Orientaciones y Programación Presupuestales.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 25 de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...
se adjunta oficio
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio sin núm. de fecha 25 de abril, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...
En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

[Se transcribe solicitud de información]

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Sobre el particular, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 185 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; la **Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental**, pone a su disposición la información requerida mediante el oficio **SEDEMA/DGCPCA/0313/2024** de fecha **24 de abril del año en curso**, signado por su Directora General, mismo que se anexa para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna,

atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley encita.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
...(Sic)

2.- Oficio núm. SEDEMA/DGCPA/313/2024 de fecha 24 de abril, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, y firmado por la Directora General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

[Se transcribe solicitud de información]

La Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental a través de la Coordinación de Planeación y Políticas de la SEDEMA, informa que los parámetros medidos en 2019 y 2020 fueron 26 y 20 parámetros, respectivamente, conforme a lo establecido en la NOM-127-SSA1-1998 modificación 2000. Se consideran los siguientes parámetros como representativos y relevantes para monitorear la calidad de agua en ciudades con actividad industrial: pH, Turbiedad, Cloro residual libre, coliformes fecales, coliformes totales, color verdadero, olor, cloruros, nitrógeno amoniacal, sólidos disueltos totales, fierro, cadmio, cromo, plomo. A partir de 2021 a la fecha se agregaron conductividad electrolítica y carbono orgánico total.

En cuanto al uso dado a la información obtenida a través del monitoreo de la calidad del agua y el proceso de selección de viviendas para la realización de las pruebas, se destaca que dicha información ha sido fundamental para realizar diagnósticos sobre el funcionamiento técnico de los Sistemas de Captación de Agua de Lluvia. En los primeros años del programa, estos diagnósticos han contribuido a identificar oportunidades técnicas y tecnológicas para mejorar los sistemas, así como a brindar capacitación a los usuarios sobre el uso y mantenimiento adecuado de los mismos. La garantía de la adopción del sistema implica asegurar la calidad del agua que reciben los usuarios, lo cual se ha convertido en uno de los principales objetivos derivados de estos monitoreos. Es importante señalar que la información recabada se ha utilizado principalmente para la Evaluaciones Internas.

La selección de las viviendas a las que se les han aplicado las pruebas ha sido de manera aleatoria, considerando la cantidad de pruebas disponibles por año, se hace una distribución geográfica de manera que quede con la mejor representatividad espacial del programa en curso, y considerando el padrón de personas beneficiarias de colonias con subsidio total. Se hacen

llamadas aleatorias, y las personas beneficiarias que acceden a hacer cita y recibir al laboratorio en sus instalaciones para la toma de muestra son los que entran en el monitoreo.

Hasta la fecha, la información derivada del monitoreo de calidad del agua no se ha compartido directamente con las viviendas a las que se les han realizado las pruebas ya que se utilizan para fines internos y mejoras al programa.

Por último, se hace de su conocimiento que los resultados del monitoreo se encuentran a disposición para consulta directa.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.
..." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 26 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...
Acto que recurre y puntos petitorios: Esta es mi solicitud: “Solicito copia en formato .pdf de los resultados tal como el o los laboratorios encargados de realizarlos entregan su información de las pruebas de la calidad del agua que se han realizado durante los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023 del Monitoreo de la calidad del agua que se ha llevado a cabo como parte de la implementación del programa "Cosecha de Lluvia" [...].” Por lo que solicito justificación fundamentada de la siguiente respuesta que cito a continuación: "Por último, se hace de su conocimiento que los resultados del monitoreo se encuentran a disposición para consulta directa." No hay datos de contacto para establecer horario y día para asistir a consulta directa y tampoco establece a qué se refiere con consulta directa, ¿cuáles son los alcances de tal consulta? Solicito la justificación fundamentada y detallada sobre por qué no me enviaron las copias en formato .pdf como lo solicité inicialmente. Asimismo, no se encuentra la justificación fundamentada de por qué no se comparte la información de las pruebas del monitoreo con las viviendas que acceden a participar en él.

Medio de Notificación: Correo electrónico
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 26 de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 30 de abril, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1942/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos. El 10 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
A QUIEN CORRESPONDA: Buenas tardes, adjunto al presente el oficio SEDEMA/UT/0944/2024, en vía de manifestaciones del RR IP 1942/2024, así como respuesta complementaria notificada al hoy recurrente a través del medio señalado. Reciban un cordial saludo ATTE LIC JUAN TELLO SÁNCHEZ Responsable de la Unidad de Transparencia del Fondo Ambiental Público
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- 1.- Oficio sin núm. de fecha 09 de mayo, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Unidad de Transparencia.
- 2.- Oficio núm. **SEDEMA/DGCPA/344/2024** de fecha 09 de mayo, dirigido a la Unidad de Transparencia y firmado por la Directora General de Coordinación de políticas y Cultura Ambiental, en los siguientes términos:

“...
En referencia a su solicitud de acceso a la información pública citadas al rubro, a través de la cual se requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

La Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental a través de la Coordinación de Planeación y Políticas de la SEDEMA, realizó una nueva búsqueda de información, por lo que hace de su conocimiento lo siguiente:

Por lo anterior y considerando que la información se encuentra de manera física dentro de los archivos de esta Dirección, misma que el hoy recurrente solicito, se le proporcione el “copia en formato .pdf de los resultados tal como el o los laboratorios encargados de realizarlos entregan su información de las pruebas de la calidad del agua que se han realizado durante los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023 del Monitoreo de la calidad del agua que se ha llevado a cabo como parte de la implementación del programa "Cosecha de Lluvia", por lo que, considerando que el

² Dicho acuerdo fue notificado el 30 de abril, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

procesamiento de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas con las que cuenta esta unidad administrativa para trasladarlos a medios accesibles y dar respuesta al solicitante en el tiempo establecido para tales efectos, resulta aplicable lo señalado en el último párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), mismo que se cita a continuación:

[Se transcribe normatividad]

Por lo anterior, resulta procedente poner a disposición del solicitante, otra modalidad de entrega, según conveniencia del particular, la cual puede ser la siguiente:

- Disco compacto.
- Consulta directa de la documentación respectiva.

En caso de elegir copias simples o disco compacto.

En virtud de lo antes expuesto, considerando que la información se encuentra de manera física dentro del archivo de esta Dirección, resulta procedente ponerla a disposición del solicitante previo pago de derechos por concepto de reproducción, en disco compacto de las documentales que nos ocupan, previo pago, el cual, tiene un costo de \$29.00 (veintinueve pesos 00/100M.N.) podrá realizar ante las unidades de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Lo anterior de conformidad con lo establecido en las fracciones VI del artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual, se cita a continuación para su conocimiento:

[Se transcribe normatividad]

Cabe precisar que, la Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de que se hubiere realizado el pago, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a 30 (treinta) días; transcurrido el mismo operará la caducidad del trámite, situación que se encuentra regulada por el segundo y tercer párrafo del artículo 215 de la LTAIPRC.

Tratándose de consulta directa.

Para dar atención a su solicitud, a efecto de no vulnerar el correcto quehacer del área que detenta la información, la diligencia se realizará en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia (Plaza de la Constitución No. 1, piso 3, Col. Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México), para lo cual, se agradecerá confirmar previamente la cita ante la Unidad de Transparencia, al teléfono 53458187 y 53458188 ext. 129, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, con el fin de proporcionarle el pase a la misma, cabe destacar que los días de consulta, son asignados de acuerdo a la disponibilidad con que se cuenta, así como el procesamiento de la información, en aras de resguardar los datos confidenciales, ante lo cual se asignan las siguientes fechas:

FECHA	HORARIO
13 al 17 de mayo	10:00 horas a 14:00 horas

Atento a lo anterior, se solicita comunicarse a los números anteriormente señalados a la brevedad posible, por lo menos con dos días de anticipación a su consulta, con la finalidad de realizar las diligencias correspondientes, en cumplimiento a los principios de transparencia, máxima publicidad, certeza e imparcialidad, contemplados en el numeral 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta

es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo
..." (Sic)

3.- Correo electrónico de fecha 9 de mayo, remitido a la dirección electrónica proporcionada por la *persona recurrente* para recibir notificaciones.

4.- Oficio núm. **SEDEMA/UT/0944/2024** de fecha 09 de mayo, dirigido a la Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

2.4. Respuesta complementaria. El 10 de mayo, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la *persona recurrente* de la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

"...
A QUIEN CORRESPONDA:

Buenas tardes, adjunto al presente respuesta complementaria notificada al hoy recurrente a través del medio señalado.

Reciban un cordial saludo
..." (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio sin núm. de fecha 09 de mayo, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio núm. **SEDEMA/DGCPCA/344/2024** de fecha 09 de mayo, dirigido al Unidad de Transparencia y firmado por la Directora General de Coordinación de políticas y Cultura Ambiental

2.5. Ampliación. El 12 de junio³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

2.6. Cierre de instrucción y turno. El 24 de junio⁴, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1942/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día **01° de mayo de 2024**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 12 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado el 24 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 9 de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, de los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023 y respecto al programa “Cosecha de Lluvia” se solicitó:

- 1.- Copia de los resultados de los monitoreos de calidad de agua.
- 2.- Conocer qué usos le han dado a la información arrojada por el monitoreo de la calidad del agua y cómo se hizo la selección de viviendas a las que se les han aplicado las pruebas.
- 3.- Conocer si han compartido la información del monitoreo de calidad del agua con las viviendas a las que les han realizado las pruebas y qué recepción ha tenido.
- 4.- En caso de que no se les comparta, solicito saber las razones.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó por medio de la Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental, respecto del **contenido 1** que los resultados del monitoreo se encuentran a disposición para consulta directa.

Sobre el **contenido 2**, señaló que a través del monitoreo de la calidad del agua y el proceso de selección de viviendas para la realización de las pruebas, se destaca que dicha información ha sido fundamental para realizar diagnósticos sobre el funcionamiento técnico de los Sistemas de Captación de Agua de Lluvia. En los primeros años del programa, estos diagnósticos han contribuido a identificar oportunidades técnicas y tecnológicas para mejorar los sistemas, así como a brindar capacitación a los usuarios sobre el uso y mantenimiento adecuado de los mismos. La garantía de la adopción del sistema implica asegurar la calidad del agua que reciben los usuarios, lo cual se ha convertido en uno de los principales objetivos derivados de estos monitoreos. Es importante señalar que la información recabada se ha utilizado principalmente para la Evaluaciones Internas.

La selección de las viviendas a las que se les han aplicado las pruebas ha sido de manera aleatoria, considerando la cantidad de pruebas disponibles por año, se hace una distribución geográfica de manera que quede con la mejor representatividad espacial del programa en curso, y considerando el padrón de personas beneficiarias de colonias con subsidio total. Se hacen llamadas aleatorias, y las personas beneficiarias que acceden a hacer cita y recibir al laboratorio en sus instalaciones para la toma de muestra son los que entran en el monitoreo.

Respecto de los **contenidos 3 y 4**, señaló que la información derivada del monitoreo de calidad del agua no se ha compartido directamente con las viviendas a las que se les han realizado las pruebas ya que se utilizan para fines internos y mejoras al programa.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó su queja contra la fundamentación y motivación en el cambio de modalidad relacionado con la respuesta al contenido 1, agravio que será analizado en términos del artículo 234, fracciones VII y XII de la *Ley de Transparencia*.

En respuesta complementaria, el *Sujeto Obligado* reiteró la puesta a disposición en consulta directa, indicando que el procesamiento de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas con las que cuenta el Sujeto Obligado para trasladarlos a medios, asimismo, indicó la puesta a disposición por medio de disco compacto o copias simples indicando que en dichos casos tendría que cumplir con el pago de derechos por concepto de reproducción.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio de correo electrónico, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El Sujeto Obligado, si bien remite información adicional para satisfacer los requerimiento, se considera que la misma no colma todos los requerimientos.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en siguientes términos:

1. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. (Artículo 234, fracción VII de la *Ley de Transparencia*).
2. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. (Artículo 234, fracción XII de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Secretaría del Medio Ambiente**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Secretaría del Medio Ambiente**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, de los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023 y respecto al programa “Cosecha de Lluvia” se solicitó:

- 1.- Copia de los resultados de los monitoreos de calidad de agua.
- 2.- Conocer qué usos le han dado a la información arrojada por el monitoreo de la calidad del agua y cómo se hizo la selección de viviendas a las que se les han aplicado las pruebas.
- 3.- Conocer si han compartido la información del monitoreo de calidad del agua con las viviendas a las que les han realizado las pruebas y qué recepción ha tenido.
- 4.- En caso de que no se les comparta, solicito saber las razones.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó por medio de la Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental, respecto del **contenido 1** que los resultados del monitoreo se encuentran a disposición para consulta directa.

Sobre el **contenido 2**, señaló que a través del monitoreo de la calidad del agua y el proceso de selección de viviendas para la realización de las pruebas, se destaca que dicha información ha sido fundamental para realizar diagnósticos sobre el funcionamiento técnico de los Sistemas de Captación de Agua de Lluvia. En los

primeros años del programa, estos diagnósticos han contribuido a identificar oportunidades técnicas y tecnológicas para mejorar los sistemas, así como a brindar capacitación a los usuarios sobre el uso y mantenimiento adecuado de los mismos. La garantía de la adopción del sistema implica asegurar la calidad del agua que reciben los usuarios, lo cual se ha convertido en uno de los principales objetivos derivados de estos monitoreos. Es importante señalar que la información recabada se ha utilizado principalmente para la Evaluaciones Internas.

La selección de las viviendas a las que se les han aplicado las pruebas ha sido de manera aleatoria, considerando la cantidad de pruebas disponibles por año, se hace una distribución geográfica de manera que quede con la mejor representatividad espacial del programa en curso, y considerando el padrón de personas beneficiarias de colonias con subsidio total. Se hacen llamadas aleatorias, y las personas beneficiarias que acceden a hacer cita y recibir al laboratorio en sus instalaciones para la toma de muestra son los que entran en el monitoreo.

Respecto de los **contenidos 3 y 4**, señaló que la información derivada del monitoreo de calidad del agua no se ha compartido directamente con las viviendas a las que se les han realizado las pruebas ya que se utilizan para fines internos y mejoras al programa.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó su queja contra la fundamentación y motivación en el cambio de modalidad relacionado con la respuesta al contenido 1, agravio que será analizado en términos del artículo 234, fracciones VII y XII de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad con la respuesta proporcionada a los requerimientos 2, 3 y 4, teniendo los mismos como **actos consentidos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la

LPACDMX, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como las tesis que el *PJF* ha pronunciado al respecto, bajo el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**.⁵

Respecto del cambio de modalidad para acceder a la información es de observarse que resultado aplicable el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional a forma de orientación, y que dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Asimismo, señala que la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Al respecto el artículo 213 *Ley de Transparencia* establece que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, cuestión que no aconteció en el presente caso.

No obstante, el Sujeto Obligado únicamente indicó que los resultados del monitoreo se encuentran a disposición para consulta directa, indicando en la respuesta complementaria que el procesamiento de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas con las que cuenta el Sujeto Obligado para trasladarlos a medios, asimismo, indicó la puesta a disposición por medio de disco compacto o copias simples indicando que en dichos casos tendría que cumplir con el pago de derechos por concepto de reproducción.

Por lo que se considera que el *Sujeto Obligado* no acreditó la justificación del impedimento para atender la solicitud en el medio solicitado, en este sentido, para la debida atención de la presente *solicitud* el Sujeto Obligado deberá:

- Pronunciarse fundada y motivadamente respecto a la posibilidad de remitir la información en el formato solicitado por la persona recurrente.

Y en caso de resultar fundado el cambio de modalidad en consulta directa:

- Establecer un calendario de consulta directa de la información, y comunicarlo a la persona recurrente.

Asimismo, es de observarse que en caso de que manera fundada y motivada se acredite el cambio de modalidad para el acceso a la información, en términos del

artículo 213, de la *Ley de Transparencia*, debe ofrecer todas las modalidades a las que hubiere lugar, como podrías ser en caso de que no la tuviera en electrónico la copia simple o certificada, por lo que para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- En su caso, poner a disposición de la *persona recurrente* todas las modalidades a las que hubiere lugar para la consulta de la información.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de revisión se relaciona con el acceso a la información ambiental, se estima pertinente mencionar que en el estudio de la presente resolución se aplicó el marco jurídico internacional en la materia, como lo es el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales o Acuerdo de Escazú.

En ese contexto, en el artículo 2, inciso c) de dicho Acuerdo, por información ambiental se entiende “cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”.

Por ello, dadas las circunstancias del presente caso, se considera que la información requerida encuadra en lo dispuesto en dicho tratado internacional, y por ello, se aplicará lo conducente por cuanto hace a la exigibilidad y garantía del derecho de acceso a la información, tal como se establece en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- 1.- Pronunciarse fundada y motivadamente respecto a la posibilidad de remitir la información en el formato solicitado por la persona recurrente.
- 2.- En su caso, establecer un calendario de consulta directa de la información, y comunicarlo a la persona recurrente.
- 3.- En su caso, ponga a disposición de la *persona recurrente* todas las modalidades a las que hubiere lugar para la consulta de la información.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.